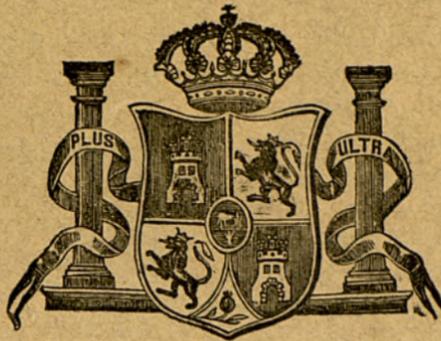


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id.... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id.... 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Jefe superior de Palacio me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tengo la satisfacción de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.) ha pasado todo el día de hoy en situación completamente satisfactoria, habiéndose iniciado con regularidad el periodo de descamación.»

S. M. la Reina Regente y SS. AA. RR. (que Dios guarde también) siguen sin novedad en su importante salud.

Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. — Palacio 30 de Julio de 1898.—El Duque de Medinasiona.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(De la Gaceta núm. 212.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la exacción, administración y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo.

Dado en Palacio á veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Reglamento provisional para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo.

CAPÍTULO PRIMERO.

Bases del impuesto.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la base 1.º del artículo 22 de la ley de 28 de Junio último, el impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el artículo 40 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará en la forma determinada por el 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, por el número de carruajes y caballerías que cada contribuyente posea, con arreglo á las bases de población y cuotas siguientes:

Poblaciones de 100.000 ó mas habitantes.

Por cada carruaje.... 80 pesetas.
 Por cada caballería... 30 »

Poblaciones de 20.001 á 99.999 habitantes.

Por cada carruaje.... 40 pesetas.
 Por cada caballería... 13 »

Las demás poblaciones.

Por cada carruaje.... 20 pesetas.
 Por cada caballería... 7'50 »

Los Ayuntamientos podrán gravar la cuota del Tesoro con un recargo que no exceda del 50 por 100, con arreglo á la base 5.ª del artículo y ley antes citados.

Art. 2.º Se considerarán carruajes de lujo para los efectos del impuesto, todos los que puedan servir para la comodidad, recreo ú ostentación de sus dueños ó poseedores.

Art. 3.º Están sujetos á este impuesto todos los carruajes que posean los particulares, las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas del Estado, de la provincia y del municipio.

Art. 4.º Se exceptuarán únicamente del impuesto los carruajes que se alquilen en paradas públicas, y los pertenecientes al Cuerpo diplomático extranjero.

Quedan terminantemente pro-

hibidas otras excepciones, sean cuales fueren las causas y razones en que se funden.

Art. 5 El impuesto se satisfará en el distrito municipal en que se use ó se halle el carruaje.

Art 6.º Los carruajes, lo mismo que las caballerías destinadas á su arrastre, tributarán siempre por meses completos, sea cual fuere la fecha en que se dieren de alta.

Art. 7.º Los que posean carruajes y caballerías sujetos á este impuesto en diferentes pueblos, deberán declararlos en el punto donde los mismos se hallen.

Art. 8.º Los que trasladen temporalmente carruajes ó caballerías de un punto á otro, lo pondrán en conocimiento de la Administración ó Alcaldía por medio de un impreso que por duplicado suscribirán, ajustado al modelo núm. 1, en el que se hará constar el número del padron en que se hallen matriculados, la clase del carruaje ó caballería, el punto á donde se traslada y reseña del último talon de la contribución.

Art. 9.º La Administración ó Alcaldía estampará la nota de presentación en el duplicado que será devuelto en el acto al interesado, remitiendo la Alcaldía á la Administración el citado conocimiento para que ésta lo participe de oficio á la del punto donde el carruaje se traslade, á los efectos de la investigación.

Art. 10. No podrá exceder de tres meses, á contar desde la fecha del conocimiento, el plazo durante el cual los interesados puedan usar ó poseer los carruajes y caballerías en el punto á que hayan sido trasladados, sin satisfacer otra cuota que aquella por la que venían tributando, ni efectuarse más de una vez en cada año económico dichas traslaciones.

Art. 11. Al terminar los tres meses deberán ser reintegrados al punto en donde se hallen matriculados y estén tributando ó en caso

contrario deberán ser declarados para su tributación por la nueva base que les corresponda, produciendo el alta y baja correspondiente.

Art. 12. Las Empresas de pompas fúnebres contribuirán á este impuesto con arreglo á lo prescrito en el art. 2.º del presente reglamento, por todas las caballerías que posean, cualquiera que sea el uso á que las apliquen, y por los carruajes destinados á acompañar los entierros, en sustitución de la contribución industrial que anteriormente satisfacían, conforme al epígrafe núm. 130 de la tarifa 2.ª del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Art. 13. Los constructores de carruajes están obligados á declarar los que posean para la venta.

Los carruajes y caballerías que destinen á su uso particular no gozarán de exención alguna.

Art. 14. Todos los carruajes que posean los constructores en sus talleres, almacenes y cocheras, deberán hallarse numerados correlativamente. Este número se fijará en la etiqueta á que se refiere la prevención 3.ª del art. 17.

Dichos constructores remitirán, dentro de los diez primeros días de cada año económico, á la Administración de Hacienda, dos relaciones, la primera, comprenderá los carruajes que posean para la venta, con expresión de su clase, número y sitio donde se hallan las cocheras; y la segunda, de los que pertenezcan á particulares y tengan en su taller para reparaciones ú otros fines, con expresión del número y clase del carruaje, nombre y domicilio del dueño ó poseedor, fecha en que tuvo entrada en el taller y número con que figura en el padron del impuesto.

Art. 15. Tan pronto como se construya ó se venda por el constructor un carruaje, lo pondrá en conocimiento de la Administración, expresando el nombre y domicilio del comprador y cochera ó punto donde ha sido trasladado.

Art. 16. Los vendedores tendrán las mismas obligaciones que los constructores de carruajes, desde que los adquieran hasta que los vendan, y estarán como aquéllos obligados á satisfacer el impuesto por los carruajes y caballerías que destinen á su uso particular.

Art. 17. Los carruajes que unos y otros tengan para la venta por virtud de la industria que ejerzan, estarán sujetos á las prescripciones siguientes:

1.^a No podrán ostentar escudos nobiliarios, coronas, cifras ni otro signo particular, á no ser que se hallen debidamente matriculados y satisfagan el impuesto correspondiente.

2.^a No podrán usarse por particulares, á no hallarse debidamente matriculados, teniendo solo derecho á hacer las pruebas necesarias para la venta.

3.^a Los carruajes destinados á la venta tendrán adherida en una de las portezuelas una etiqueta en que conste el sello de la Administracion y firma del Investigador, la clase del carruaje y el número que le corresponda con relacion al parte dado á la Administracion y con arreglo al modelo número 2.

CAPÍTULO II

Administracion del impuesto.

Art. 18. En los quince primeros dias del mes de Abril de cada año, los Alcaldes de todas las poblaciones remitirán á la Administracion de la provincia respectiva copia certificada del acuerdo dictado por la Corporacion municipal para determinar el tanto por 100 con que haya resuelto recargar el impuesto, dentro del máximun señalado en el art. 1.^o

Art. 19. Del 15 al 30 del propio mes de Abril, todos los que posean carruajes de lujo remitirán á la Administracion de Hacienda de la provincia, si se trata de contribuyentes en la capital, ó á los Alcaldes de las respectivas localidades, una relacion duplicada, modelo número 3, que exprese.

A. El número de carruajes de lujo que posean.

B. La denominacion ó clase de los mismos.

C. El número de caballerías que tengan para el arrastre.

D. El pueblo, calle y número en que está situada la cochera y cuadra.

El duplicado de esta relacion será devuelto al que la suscriba con una nota en que conste la fecha de presentacion, autorizada con la firma del Administrador de Hacienda ó Alcalde y con el sello correspondiente.

Art. 20. La Administracion en las capitales, y las Alcaldías en las demás localidades, formarán, con vista de la relacion á que se refiere el artículo anterior, y con presencia así mismo de las altas y

bajas y de los expedientes de defraudacion resueltos, un padron de los carruajes y caballerías de lujo que deban contribuir por este impuesto, sin excepcion alguna.

Art. 21. El padron, que habrá de estar terminado precisamente en el mes de Mayo, deberá extenderse en papel del sello de la clase 13.^a, en armonia con lo que dispone el art. 94 de la ley del Timbre del Estado y demás disposiciones complementarias, y se sacará copia del mismo en papel del sello de la clase 14.^a

Los padrones formados por los Alcaldes se remitirán en los cinco primeros dias del mes de Junio á las Administraciones de Hacienda para su exámen y aprobacion, y en aquellos en que no existan carruajes ni caballerías sujetas al pago de este impuesto, remitirán una certificacion en que se haga constar dicho extremo.

La aprobacion del padron por la Administracion de Hacienda, su censura y toma de razon por la Intervencion, de igual manera que la cobranza trimestral de las cuotas por la Tesorería, se ajustarán á las reglas que respecto á los documentos cobratorios y á los derechos liquidados á favor de la Hacienda establece el reglamento orgánico de la Administracion económica provincial de 5 de Agosto de 1893.

Una vez aprobados los padrones de todos los pueblos de la provincia, y durante el mes de Junio precisamente, la Administracion de Hacienda remitirá á la Direccion general del ramo un estado de valores liquidados por este impuesto, adaptado al modelo núm. 4.

Art. 22. El padron á que se refiere el artículo anterior regirá durante un año económico, y no admitirá otras alteraciones que las originadas por las altas y bajas que con arreglo á este reglamento se produzcan.

Art. 23. Transcurrido el año económico se hará nuevo padron en la forma establecida en este reglamento y con arreglo á las disposiciones que al efecto se dicten por el Centro respectivo.

Art. 24. Todos los que adquieran carruajes ó caballerías sujetos á este impuesto estarán obligados á ponerlo en conocimiento de la Administracion de Hacienda ó Alcaldía respectiva en el término de cinco dias.

En dicho parte de alta se expresará:

A. Denominacion ó clase del carruaje ó caballería.

B. La fecha desde que se posee.

C. Uso á que se destina.

D. Nombre del cedente ó vendedor y número con que figuraba comprendido en el padron del impuesto.

El que cese en la posesion de carruajes ó caballerías de lujo, deberá tambien notificarlo á la Ad-

ministracion ó Alcaldía en el término de cinco dias.

En el parte de baja se expresará:

A. La denominacion ó clase del carruaje ó caballería.

B. La fecha desde que deja de ser propietario y la persona á la cual se traspasa.

C. Causa de la baja del carruaje ó de las caballerías.

Art. 25. Los Alcaldes de los pueblos sin perjuicio de la investigacion que verifique la Hacienda por medio de sus Inspectores, harán que sus dependientes, en término de tercer dia, comprueben las altas y bajas, remitiéndolas á la Administracion de Hacienda con un breve informe respecto á su exactitud por medio de comunicacion oficial y en el plazo de cinco dias á contar desde la presentacion.

Art. 26. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio de la comprobacion que se practique por los Investigadores de la Hacienda.

Para los efectos de la recaudacion, la Administracion pasará á la Tesorería de Hacienda en el plazo de tres dias, contados desde el en que las reciba, relacion nominal y detallada de dichas declaraciones.

Art. 27. En el plazo de cinco dias las remitirá originales á la Inspeccion, para que las de la capital sean comprobadas en el término de otros cinco dias.

Art. 28. Devueltas por esta, se tramitarán en la forma que el reglamento orgánico de la Administracion económica provincial determina al tratar de la aprobacion, intervencion y cobranza de los derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Art. 29. Las Administraciones de Aduanas comunicarán á la Direccion general de Contribuciones directas el número y clase de los carruajes que se introduzcan en el Reino y el nombre y domicilio del destinatario y dicho Centro lo comunicará inmediatamente á las respectivas Delegaciones de Hacienda á los efectos de la investigacion.

Art. 30. La Administracion podrá celebrar conciertos con los alquiladores de carruajes de lujo de cada poblacion, por el plazo máximo de tres años económicos, en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la base 6.^a del artículo 22 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio último.

Art. 31. Tambien podrá arrendar en una ó varias provincias, segun lo tenga por conveniente, el impuesto sobre carruajes de lujo, en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 9.^o de la ley de 30 de Agosto de 1896.

CAPÍTULO III.

Investigacion.

Art. 32. La Inspeccion provincial tendrá los deberes siguientes:

- 1.^o Formar la estadística del impuesto, á cuyo fin llevará un registro por pueblos y por orden alfabético de apellidos, en que consten los correspondientes á los poseedores de todos los carruajes y caballerías sujetos á tributacion.

En este registro se anotarán las altas y bajas y se harán constar tambien las personas que han incurrido en defraudacion, así como las penalidades impuestas y satisfechas.

- 2.^o Comprobar, por cuantos medios estén á su alcance, la exactitud de las declaraciones presentadas por los poseedores de carruajes y caballerías.

- 3.^o Fijar las etiquetas en los carruajes que los constructores y vendedores tengan en sus talleres, almacenes y cocheras y que unos y otros destinen á la venta.

- 4.^o Investigar si se ha dejado de presentar en tiempo debido la declaracion de alta por los obligados á ello.

- 5.^o Instruir las primeras diligencias de los expedientes de defraudacion, cuidando especialmente de consignar en el acta de reconocimiento, con la mayor precision y claridad, los hechos que resulten de la visita de investigacion.

- 6.^o Dar cuenta al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Inspeccion general de todos los trabajos que practique.

Art. 33. La accion para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto, será pública y dará los derechos que se reconocen en este reglamento, siempre que no se ejercite con el carácter de anónima.

Art. 34. Los derechos de los Investigadores y denunciadores serán los establecidos en el art. 38.

(Continuará.)

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comision, Delegado de Hacienda en la provincia de Burgos, con la categoria de Jefe de Administracion de segunda clase, á D. Francisco de Beramendi y Goicoolea, que lo es en la de Cuenca, tambien en comision, con la de Jefe de Administracion de tercera clase.

Dado en Palacio á veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcerver.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.:—Elevada á este Ministerio por los Sres. D. Julio Leal y Gutierrez y D. Vicente Irauzo y Garcia, empleados en el Tribunal de Cuentas del Reino, una exposicion solicitando que se declarase de utilidad y conveniencia á las Corporaciones provinciales y municipales la adquisicion de una obra titulada «Trabajo completo de Contabilidad provincial y municipal», á cuyo efecto acompañan un ejemplar manuscrito, fundando su pretension en la falta de una instruccion detallada, por la cual puedan guiarse dichas Corporaciones para la rendicion de cuentas, exámen, aprobacion y los medios de defensa de los cuentadantes ante el Tribunal del Reino:

Considerando que en la referida obra se ha seguido un método especial para explicar con claridad todas las operaciones:

Considerando que en ella se hallan recopiladas todas las disposiciones vigentes; y

Considerando, por último, que teniéndola á la vista facilita mucho estos trabajos por contener modelos de todas clases;

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que el uso de la citada obra es de utilidad para las Diputaciones y Ayuntamientos del Reino.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid 22 de Abril de 1898.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador civil de.....»

De la lectura de la obra de que se hace referencia anteriormente se desprende las buenas cualidades que reune para hacerla muy recomendable á los Ayuntamientos, toda vez que facilita grandemente cuantos trabajos puedan referirse á la Hacienda municipal, debiendo advertir que declarada de utilidad su adquisicion por la preinserta Real orden circular es admisible su importe en cuentas municipales.

Agustin Bullón de la Torre.

DELEGACION DE HACIENDA.

Cédulas personales.

La expedicion de cédulas personales en esta Capital queda abierta desde primero de Agosto próximo en las oficinas de la Delegacion de Hacienda, calle de San Juan, número 78, piso 2.º, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde todos los dias, excepto los festivos.

A fin de que se haga en la forma reglamentaria, el Recaudador ó sus agentes pasarán una sola vez al domicilio de los contribuyentes invitándoles á su adquisicion, duran-

te el periodo voluntario que finalizará el 1.º de Octubre próximo.

Pasado dicho dia, las que resultasen sin expedir, serán entregadas á la Agencia ejecutiva para que las haga efectivas por la vía de apremio.

Asimismo es obligacion de que al extender la del cabeza de familia, la adquieran todos los individuos de su familia mayores de 14 años, sirvientes ó personas que habitualmente vivan en su compañía.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este anuncio á fin de que los contribuyentes adquieran sus cédulas personales y se eviten el perjuicio consiguiente si no llegaren á hacerlo en tiempo oportuno.

Burgos 29 de Julio de 1898.—El Administrador de Hacienda, Antonio Tamargo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. José Plaza Iglesias, Juez municipal en cargos de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en dicho Juzgado y Escribania del que refrenda se ha presentado por D. Luis Gallo de la Llera, Abogado y vecino de esta ciudad, en nombre y con poder bastante de D. Leandro Mella Ascanio y D. Ambrosio Riston de Mella, expediente de jurisdiccion voluntaria sobre que se declare á estos dos últimos herederos abintestato de D. José de Mella Ascanio, que falleció en esta repetida ciudad el dia 6 de Febrero último, siendo viudo de D.ª Lorenza Gallo Villafranca, sin dejar sucesion; por lo que, en providencia de este dia, de conformidad con el Señor Fiscal municipal y de lo dispuesto en el artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado expedir el presente, como lo verifico, para que sea inserto en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que las personas que se crean con derecho á la herencia del expresado D. José de Mella Ascanio comparezcan á reclamarla en este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, dentro del término de 30 dias á contar desde el en que tenga lugar dicha insercion, bajo apercibimiento de que de no comparecer los que se crean con igual ó mejor derecho dentro del término fijado, serán declarados herederos del D. José su hermano D. Leandro de Mella Ascanio y su sobrino Don Ambrosio Riston de Mella, en representacion de su finada madre D.ª Efigenia de Mella y Ascanio.

Dado en Burgos á 29 de Julio de 1898.—José Plaza.—Por su mandado, Marciano Irazu.

EDICTO.

D. Ignacio Miguel Pascual, Comandante agregado á la Zona de reclutamiento de Burgos, núm. 11 y Juez instructor.

Habiéndose ausentado, sin la competente autorizacion, de su pueblo natal, el recluta con el número 18 del reemplazo de 1897 y cupo de Ultramar, Miguel Lopez Villanueva, natural de Nava (Burgos), hijo de Higinio y de Antonia, de 19 años de edad, de oficio en el comercio, de estado soltero, su estatura un metro 713 milímetros, á quien de orden del Sr. Coronel de dicha Zona estoy sumariando por la falta de presentacion personal en la misma para su destino á Cuerpo el dia 20 de Octubre de 1897, ordenado en Real orden de 11 del mismo mes:

Usando de la jurisdiccion que me concede el Código de justicia militar, por la presente le cito, llamo y emplazo para que en el preciso término de 30 dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia, se presente al Juez instructor en el Cuartel de Artillería del tercer Regimiento montado de esta plaza, á fin de que sean oidos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, le remitan con las seguridades convenientes al citado Cuartel de esta plaza y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia. Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el Boletín oficial de esta provincia.

Burgos 28 de Julio 1898.—El Juez instructor, Ignacio Miguel.

ANUNCIOS OFICIALES.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Lista de Jurados sorteados por la Sala de gobierno en sesion celebrada en el dia 13 del actual, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art 33 de la ley de 20 de Abril de 1888, que han de actuar durante el año próximo de 1899.

Partido judicial de Belorado.

Cabezas de familia.

Julian Estefanía San Juan, Alcocero.
Rafael Estefanía San Juan, id.
Nicolás Leiba Barrio, Arraya.
Ildefonso Hoyo Arnaez, id.
Rafael Roman Alonso, id.
Julian Gomez Castro, Bascuñana.
Miguel Olmo Crespo, id.
Tomás Ochoa Crespo, id.
José Alonso Pinedo, id.

Paulino Perujo Garcia, id.
Juan Murillo Garcia, id.
Ecequiel Alcalde Fresneña, Belorado
Santiago Alcalde Gomez, id.
José Alcalde Fresneña, id.
Angel Alonso Avilla, id.
Santiago Alvarez Villar, id.
Santiago Avilla Diez, id.
Victor Barrio Delgado, id.
Crisanto Busto Valle, id.
Lucas Calvo Gomez, id.
Ricardo Corcuera Leiva, id.
Pio Castrillo Puras, id.
Facundo Calvo Garcia, id.
Julian Corral Gutierrez, id.
Martin Delgado Ruiz, id.
Evaristo Espinosa Manzanares, id.
Ambrosio Frias Sainz, id.
Calixto Garrido Ezquerria, id.
Pedro Gonzalo Carcedo, id.
Juan Garcia Irazabal, id.
Nicasio Herrero Puente, id.
Santos Fernando Merino, id.
Ciriaco Manzanares Orbañanos, id.
Marcos Moral Moreno, id.
Inocencio Martinez Cámara, id.
Gerónimo Miñon Alvarez, id.
Telesforo Martinez Calvo, id.
Andrés Martin Garcia, id.
Angel Puras Carcedo, id.
Simon Puras Calvo, id.
Juan Ruiz Crespo, id.
Inocente Martinez Bedon, Carrias.
Adrian Ortiz Saez, id.
Angel Bustillo Contreras, Castil de Carrias.
Cipriano Gonzalez Alonso, id.
Julian Badillos Heras, id.
Juan Rubio Barrio, Castil delgado.
Manuel Ansuena Carrera, id.
Plácido Zoaza Murillo, id.
Manuel Agüero Perez, Cerezo de Riotiron.
Pedro Carrera Busto, id.
Dámaso Justo Mendoza, id.
Cándido Carrera Garcia, id.
Luis Carrera Segundo, id.
Tiburcio Campo Gomez, id.
Zacarias Eguia Ezquerria, id.
Julian Ezquerria Perez, id.
Isidro Garcia Alvarez, id.
Domingo Garcia Riaño, id.
Gaspar Gonzalez Torres, id.
Jesús Labarga Presa, id.
Felix Lázaro Gonzalez, id.
Faustino Manero Delgado, id.
Santos Pozo Busto, id.
Eladio Riaño Campo, id.
Saturnino Riaño Garcia, id.
Santiago Riaño Saez, id.
Rafael Riaño Soto, id.
Carlos Torres Garcia, id.
Ignacio Marina y Marina, Cerratón de Juarros.
Miguel Garcia Barrio, id.
Patricio Sagredo Saez, Cueva-Carriadel.
Toribio Calle Saez, id.
Braulio Diez Saez, id.
Dimas Corral Oca, Espinosa del Camino.
Marcelino Corral Marin, id.
Marcelo Duque Barrio, id.
Calixto Ortiz Ortiz, id.
Timoteo Gomez Espinosa, Eterna.
Miguel Ochoa Garrido, Fresneda de la Sierra.
Juan Gomez Monja, id.

Leoncio Espinosa Esteban, Fresneña.
Vito Espinosa Esteban, id.
Pedro Manso Soto, id.
Domingo Busto Blanco, Fresno de Riotiron.
Leon Blanco Parra, id.
Antonio Campo Alcalde, id.
Julian Merino Cuende, id.
Valentin Alarcia Hernando, Garganchon.
Felipe Ayala Porras, id.
Pedro Alarcia y Alarcia, id.
Juan Córdoba Alarcia, id.
Melchor Lázaro Alonso, id.
Justo Puras Bartolomé, id.
Martin Corral Barrio, Ibrillos.
Vicente Garcia Villar, id.
Feliciano Saez Melchor, Ocon de Villafranca.
Pedro Saez Roman, id.
Donato Melchor Oca, id.
Gabriel Saez Arroyo, id.
Vicente Alegre Saiz, Pineda de la Sierra.
Segundo Alegre Gomez, id.
Agustin Alegre Heras, id.
Vicente Maestro Sedano, id.
Julian Marcos Velasco, id.
Mateo Perez Saiz, id.
Aurelio Arana de Simon, Pradoluengo.
Manuel Bartolomé Martinez, id.
Guillermo Cámara Gonzalez, id.
Aquilino Echevarría Mingo, id.
Ecequiel Puente Zaldo, id.
Teodoro Lerma Córdoba, id.
Lucas Lopez Perez, id.
Juan Lázaro Córdoba, id.
Cesareo Martinez Villanueva, id.
Justo Miguel Regulez, id.
Marcelo Moral Martinez, id.
Miguel Miguel Mingo, id.
Fabian Martinez Mingo, id.
Francisco Pascual Saez, id.
Severo Pascual Saez, id.
Cándido Martinez Oca, Puras de Villafranca.
Pedro Martinez Oca, id.
Agapito Calvo Garrido, id.
Elias Ayala Valmala, id.
Angel Garcia Ruiz, Quintanalaranco
Daniel Garcia Manero, id.
Pablo Gomez Garcia, id.
Paulino Moneo Ruiz, id.
Clemente Lázaro Mata, Rábanos.
Leon Ayala Heras, id.
Alejo Pascual Hernando, id.
Francisco Bartolomé Valmala, id.
Eliseo Alonso Suazo, Redecilla del Camino.
Juan Alonso Aguilar, id.
Saturnino Alonso Abad, id.
Ildefonso Calvo Merino, id.
Canuto Corral Merino, id.
Juan Crespo Oña, id.
Andrés Fresno Gomez, id.
Ciriaco Garcia Gomez, id.
Tiburcio Corecuera Corral, Redecilla del Campo.
Pablo Carcedo Serrano, id.
Rosendo Soto Murillo, id.
Pedro Saez Lopez, id.
Juan Espinosa Martinez, San Clemente del Valle.
Dámaso Córdoba Puras, Santa Cruz del Valle.
Juan Martinez Alarcia, id.

Juan Santa Cruz Ortiz, id.
Faustino Alarcia Garrido, id.

Capacidades.

Saturnino Alonso Hernandez, Belorado.
Felipe Blanco Ruiz, id.
Gregorio Brieba Martinez, id.
Plácido Eguiluz Diez, id.
Angel Garcia Jorge, id.
Francisco Hoyos Calderon, id.
Manuel Martinez Gomez, id.
Blas Murga Garcia, id.
Facundo Puras Vitores, id.
Tomás Sanjuanbenito Martin, id.
Juan Uyarra Andrés, id.
Emilio Villalain Sanjuanbenito, id.
Felipe Vitores Puras, id.
Cenon Iraola Moral, id.
Francisco Carrera Fresno, Cerezo de Riotiron.
Santos Carrera Garcia, id.
Gabriel Castro Gomez, id.
José Garcia Anitua, id.
Donato Garcia Riaño, id.
Cecilio Garcia Sierra, id.
Julian Gonzalez Pedroso, id.
Vicente Miera Barrasa, id.
Santos Revuelta Garcia, id.
Felix Riaño Alonso, id.
Lorenzo Riaño Gayangos, id.
Felipe Riaño Riaño, id.
José Riaño Riaño, id.
Cirilo Perez Gomez, id.
Pedro Riaño Riaño-Martinez, id.
Ecequiel Sandobal Herran, id.
Cecilio San Millan Campo, id.
Perfecto Torres Garcia, id.
Felix Torres Soto, id.
Luis Riaño Manero, id.
Francisco Saez y Saez, Cueva Cardiel.
Lázaro Gomez Vallejo, id.
Vicente Cuende Ortiz, Espinosa del Camino.
Felipe Corral Gimenez, id.
Anselmo Valladolid Marin, id.
Agustin Oca Corral, id.
Melquiades Alarcia Arecha, Fresneda de la Sierra.
Juan Vitores Agustin, id.
Pedro Monja Gomez, id.
Pedro Gomez Caño, id.
Galo Sanchez Altuzarra, id.
Julian Vitores Hernando, id.
Pantaleon Alarcia Gonzalo, id.
Miguel Pablo Grijalva, id.
Victor Vitores Agustin, id.
Pantaleon Lopez Ortega, id.
Enrique Alcalde Busto, Fresno de Riotiron.
Miguel Carcedo Barrasa, id.
Segundo Carcedo Garcia, id.
Vitores Corral Muñoa, id.
Basilio Garrido Gomez, id.
Isaac Garcia Lopez, id.
Marcos Garcia Lopez, id.
Bernabé Martinez Gomez, id.
Antonio Barrio Ziguñenza, Ibrillos.
Camilo Barrio Garcia, id.
Modesto Bañares Gordo, id.
Felix Cárcamo Conde, id.
Justo Garcia Barrio, id.
José Gomez Cuende, id.
Esteban Melchor Gomez, Ocon de Villafranca.
Elias Melchor Gutierrez, id.
Juan Melchor Gutierrez, id.

Eulogio Sagredo Campo, id.
Leon Ayala Barrio, id.
Felipe Saez Melchor, id.
Silvano Gonzalez de Simon, Pradoluengo.
Gabriel Casillas Saez, Quintanalaranco.
Gerónimo Castrillo Saez, id.
Fermin Lopez Saez, id.
Romualdo Lopez Saez, id.

ÍNDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertos en los números del Boletín del mes anterior.

Núm. 104. Diputación provincial. Actas negativas de sesión correspondientes á los días 14 y 18 de Abril y extracto de las de sus sesiones del 15, 16, 19 y 20 del mismo mes.

Núm. 105. Junta provincial de Instrucción pública. Circular publicando la Real orden del Ministerio de Fomento en que se declara que los Maestros provisionales nombrados por las Juntas locales de Instrucción pública solo pueden percibir hasta el nombramiento de los interinos el importe de las retribuciones y el beneficio de la casa.

=Diputación provincial. Extracto del acta de sus sesiones del 22, 25 y 29 y acta negativa del 26.

Núm. 106. Idem. Acta negativa del 30 y extracto de la de las sesiones del 3 y 7 de Mayo.

Núm. 107. Idem. Id. del 7 (continuación) y del 10 y negativa del 9.

Núm. 108. Presidencia del Consejo de Ministros. Reales decretos nombrando Gobernador civil de la provincia de Valladolid á D. Fernando de Torres y Almunia y de la de Burgos á D. Agustin Bullón de la Torre.

=Ministerio de Hacienda. Reales decretos determinando los tipos de gravámen de los recargos transitorio y especial de guerra en el año económico de 1898-99.

Núm. 109. Ministerio de Hacienda. Id. id. (continuación.)

=Ministerio de la Guerra. Real orden llamando al servicio activo los 16.940 reclutas del reemplazo de 1897 que han quedado en las Zonas después del llamamiento hecho por Real orden de 21 de Abril último.

=Idem. Id. creando las quintas y sextas compañías de los segundos batallones y disponiendo se incorporen los que esten con licencia trimestral por exceso de fuerza y los que, hallándose con licencia ilimitada como regresados por enfermos de Ultramar, se hallen en disposición de prestar servicio en la Península.

=Comisión provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de Junio.

Núm. 110.....

Núm. 111. Gobierno civil. Ley autorizando la constitución de comunidades de labradores.

=Diputación provincial. Extracto del acta de su sesión extraordinaria del 25 de Mayo.

=Comisión provincial. Idem de id. de su sesión del 1.º de Abril.

Núm. 112. Ministerio de Hacienda. Real orden dictando reglas á los habilitados de las clases que perciben haberes del Estado ó de fondos provinciales ó municipales para exigir la presentación de la cédula personal.

=Comisión provincial. Extracto del acta de sus sesiones del 12, 19, 26 y del 3 de Mayo.

Núm. 113. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto suspendiendo las garantías constitucionales.

=Comisión provincial. Extracto del acta de sus sesiones del 10, 17 y 20.

Núm. 114. Ministerio de la Gobernación. Real orden fijando los recursos y asuntos de quintas de la competencia de aquel Ministerio.

=Comisión provincial. Extracto del acta de su sesión del 24.

Núm. 115. Idem. Id. del 27.

Núm. 116.....

Núm. 117. Ministerio de la Guerra. Real orden autorizando á los individuos de las clases pasivas de Ultramar que cobran sus haberes por la Caja de aquel Ministerio para aplicar los que tienen devengados y pendientes de realización á satisfacer la redención del servicio militar de sus hijos.

=Comisión provincial. Extracto del acta de su sesión del 31.

Núm. 118. Ministerio de la Gobernación. Real orden confirmando la suspensión del Ayuntamiento de Palau Sator.

=Comisión provincial. Extracto del acta de su sesión del 3 de Junio.

Núm. 119. Ministerio de la Gobernación. Real orden declarando que los agentes para el cobro de láminas é intereses del 80 por 100 de propios tienen el carácter de recaudadores de fondos municipales.

=Gobierno civil. Circular respecto de la caza.

=Comisión provincial. Extracto del acta de sus sesiones del 7 y 10 de Junio.

Núm. 120. Ministerio de la Guerra. Real orden abriendo concurso para proveer las plazas gratuitas que existen vacantes en establecimientos particulares de enseñanza ofrecidas á la Asociación Benéfico Escolar de Huérfanos.

=Comisión provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de la provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de Junio.

=Idem. Extracto del acta de sus sesiones del 14, 17 y 21.

Núm. 121.....